

María Cecilia Mesa Calle
Abogada
Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
TEL. 434 1010
mceciliamesa@hotmail.com
cel. 3108483950

Señor
 JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 E. S. D.

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	EDILBERTO ORTIZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS	NELSON OCTAVIO TEJADA, MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO
RADICADO	2020 – 00168
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

DERECHO DE POSTULACIÓN

MARÍA CECILIA MESA CALLE, mayor y domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 21.403.944 de Medellín y tarjeta profesional 20.650 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por DEPOSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S. - DEPOBUSES S.A.S, identificada con NIT. 900952421 – 7, a través de su representante legal IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.504.784 y domiciliado en esta ciudad, y el señor NELSON OCTAVIO TEJADA GIRALDO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.589.204, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito entre los citados vehículos, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000995216 - 0.
2. Las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente no son ciertas. El bus de placa STW 058, se desplazaba por la carrera 74 de Medellín, atendiendo la fase semafórica verde y al terminar de pasar por la intersección de la calle 60, fue impactado en la parte derecha delantera, como consta en el IPAT, por la motocicleta de placa PKI74E conducida por el demandante, quien arrancó su rodante antes del cambio de semáforo y antes de asegurarse de que no hubieran obstáculos sobre la vía. Los daños de la motocicleta fueron absolutamente frontales como consta en el IPAT y prueba pericial.
3. Con relación a los registros del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES No. 000995216, respondemos que nos acogemos a ellos y al valor probatorio del documento. No es tan claro, tal como el demandante expresa, que el motociclista transitara por el carril derecho de la calle 60. Consta igualmente que el bus fue movido del lugar de los hechos, razón por la cual fue dibujada su ubicación final a 17.80 metros.
4. Con relación a la atención médica de urgencias y diagnósticos derivadas de las lesiones del señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.

5. Con relación a la evaluación por ortopedia y diagnósticos derivadas de las lesiones del señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
6. Con relación al TAC DE RODILLA IZQUIERDA tomado al señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a su valor probatorio.
7. Con relación a las intervenciones quirúrgicas realizadas señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
8. Con relación a la valoración del cirujano plástico, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
9. Con relación a la evaluación por ortopedia de las lesiones del señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
10. Con relación a los procedimientos practicados y hallazgos al señor EDILBERTO ORTIZ CASTAÑO, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
11. Es cierto, según certificación del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.
12. Con relación al ingreso del señor EDILBERTO ORTIZ a urgencias el 27 de julio de 2019, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada donde consta que se dio a causa de una infección en la herida.
13. Con relación a la nueva cirugía realizada al señor EDILBERTO ORTIZ el 29 de julio de 2019, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
14. Con relación a la pérdida de peso del demandante y la consulta a nutricionista, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
15. Con relación a la consulta psicológica realizada por señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
16. Con relación a la nueva cirugía realizada al señor EDILBERTO ORTIZ el 5 de agosto de 2019, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
17. Con relación a la nueva cirugía realizada al señor EDILBERTO ORTIZ el 12 de agosto de 2019, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
18. Con relación al tratamiento psicológico que recibió el señor EDILBERTO ORTIZ en la clínica SAMEIN, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica.
19. Con relación a la orden del 26 de febrero de 2020 de un nuevo procedimiento a realizarse al señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.
20. Con relación a las hospitalizaciones del señor EDILBERTO ORTIZ, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.

21. Es cierto. El dictamen médico legal dictaminó una incapacidad definitiva de 180 días y secuelas, así: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

22. Con relación a la valoración psiquiátrica realizada al señor EDILBERTO ORTIZ el 27 de junio de 2020, nos acogemos a los registros y al valor probatorio de la historia clínica aportada.

23. Frente a las incapacidades laborales, no nos consta. Deberá demostrarse.

24. Con relación a la prueba pericial de pérdida de la capacidad laboral, no nos consta. Aunque se aporta un dictamen, la parte que represento no ha tenido la oportunidad de controvertirlo, razón por la cual en el acápite de pruebas solicitaremos la contradicción en los términos del art. 228 del CGP.

25. No les consta a los demandados que represento lo afirmado. Aunque se aporta una certificación de ingresos, en el capítulo de medios de prueba nos referimos al mismo.

26. No les consta a los demandados. Deberá demostrarse.

27. No les consta a los demandados. Deberá demostrarse.

28. No les consta a los demandados. Deberá demostrarse.

29. No les consta a los demandados. Deberá demostrarse.

30. No les consta a los demandados. Deberá demostrarse.

31. No les consta a los demandados. Deberá demostrarse.

32. No es cierto. El bus de placa STW 058 no se encontraba afiliada a la empresa DEPOBUSES S. A. S., pues el objeto social de la citada empresa no es prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Se trata de un parqueadero. Es cierto que para el día y fecha del accidente la responsabilidad civil extracontractual del propietario estaba asegurada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los demandados NELSON OCTAVIO TEJADA GIRALDO y DEPOBUSES S. A. S. se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Se opone a ser declarados responsables del accidente de tránsito del 4 de mayo de 2019, objeto de la demanda.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Es una pretensión que corresponde pronunciarse a MUNDIAL DE SEGUROS.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Se oponen a ser condenados a pagar las sumas de dinero pretendidas por DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Se opone a la indexación de las sumas pretendidas.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. Frente a la eventual condena en costas y agencias en derecho, la parte que represento se atiene a lo que resulte del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACIÓN A LA SOCIEDAD DEPOSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S. - DEPOBUSES S.A.S, identificada con NIT. 900952421 – 7

No existe ninguna relación entre la sociedad demandada DEPOSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S. - DEPOBUSES S.A.S, con el bus de placa STW 058, ni su propietario NELSON OCTAVIO TEJADA GIRALDO. El objeto social de la empresa es el de servir de depósito de buses, pero no prestar el servicio de transporte público, razón por la cual su vinculación al presente proceso no tiene ningún sentido. El demandante ni siquiera aporta prueba que demuestre la titularidad del vehículo y su supuesta afiliación a la empresa demandada. No existe prueba alguna que pueda dar lugar a establecer la responsabilidad civil directa de DEPOBUSES S.A.S. ni como tercero civilmente responsable de los hechos objeto de la demandada. En consecuencia, por virtud de lo dispuesto por el artículo **278 DEL Código General del Proceso: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”**

Deberá proferirse **sentencia anticipada parcial** declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenando la inmediata desvinculación de DEPOBUSES S. A. S. del proceso.

2. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE A VÍCTIMA

No existen elementos de juicio suficientes para establecer la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2019 entre los vehículos de placa STW 058 y PKI74E. Los conductores de ambos rodantes se encontraban ejerciendo actividad peligrosa para la fecha y hora del suceso, y ambos conductores afirman que sus semáforos se encontraban en fase verde. La Resolución de no imputar responsabilidad contravencional a ninguno de los conductores por ausencia de pruebas no se comparte puesto que el Inspector competente contó con pruebas suficientes que le permitían inferir que el motociclista EDILBERTO ORTIZ, hoy demandante, arrancó su motociclista antes del cambio del semáforo, antes de que lo hicieran otros vehículos estacionados esperando el cambio del semáforo, dando lugar a impactar el bus involucrado. Si el bus hubiera desatendido la fase luminaria ROJA del semáforo que le correspondía sobre la Carrera 74 (vía preferencial), los demás vehículos que se encontraban esperando el cambio a verde sobre la calle 60, habrían sido impactados por el bus o habrían impactado al bus. Sin embargo, la evidencia física, las huellas y rastros del impacto indican que la motocicleta impactó al bus en la parte derecha frontal y la moto sufrió daños absolutamente frontales, lógicamente por el impacto de frente contra el bus y por una maniobra de arrancar antes del momento que le correspondía por reglamento de tránsito. Es

claro que el demandante tampoco se encontraba atento a los obstáculos que se encontraban sobre la vía. Su versión en el proceso contravencional da cuenta de este descuido cuando al ser preguntado **"Qué posición ocupaba usted sobre el semáforo"** CONTESTÓ: **estaba de primero en el semáforo** PREGUNTADO: **Había observado el vehículo 1 antes de la colisión?** CONTESTÓ: **no."** Al analizar el croquis y las características y dimensiones de la vía (3 carriles cada una) es imposible que el demandante no se haya percatado de la presencia del bus y de su recorrido sobre la vía, lo que demuestra que EDILBERTO ORTIZ no estaba atento a los obstáculos que le impedían arrancar su motocicleta. Ahora, si en gracia de discusión se planteara la hipótesis de que el bus ingresó a la intersección estando el semáforo en fase amarilla, éste conservaba la prelación hasta culminar el cruce, tal como lo establece el artículo 118 del Código nacional de Tránsito.

"ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección **y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.**

Verde: Significa vía libre" (resaltado a propósito).

3. REDUCCIÓN DE CUALQUIER EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR UNA CONCURRENCIA DE CULPAS (ART. 2357 C. CIVIL)

Aunque insistimos en la culpa exclusiva de la víctima, en el evento de establecerse que ambos conductores de los vehículos involucrados tuvieron participación en los hechos, se reducirá proporcionalmente cualquier indemnización a cargo de la parte que represento.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Sin desconocer que, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales son del arbitrio judicial, consideramos que tasar, en el presente caso, los perjuicios morales y de vida de relación de los demandantes en \$460.000.000 resulta excesivo, máxime cuando el demandante no quedó inválido ni perdió su capacidad laboral, aunque esta haya podido experimentar una merma.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito anexo formulamos llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDAL DE SEGUROS S. A., con base en póliza de responsabilidad civil extracontractual número 20000023416.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá absolver la parte demandante en su oportunidad legal.
2. DOCUMENTOS. Solicito tener en su valor legal los siguientes:
 - Certificado de existencia y representación de DEPOBUSES S. A.
3. DECLARACIÓN DE TERCERO. En los términos del artículo 212 del CGP, solicito decretar la prueba testimonial del conductor del bus de placa STW 058, **JHOSIMAR ISAZA MONTOYA**, quien reside en la calle 35 No. 84 – 17 de Medellín, quien declarará sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el accidente de tránsito del 4 de mayo de 2019 y los hechos determinantes del mismo.
4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y PRUEBA TESTIMONIAL. Solicitamos ordenar a los demandantes presentar al señor **UBERNEY MIRA GAVIRIA**, con CC. 8.177.589, para que ratifique contenido y firma de CERTIFICACIÓN sin fecha sobre servicios de taxi prestados a los demandantes EDILBERTO ORTIZ Y DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ, quien, además, responderá a los interrogantes que surgen del CONTENIDO dicho documento. De acuerdo con el documento, el suscribiente del documento no suministra su dirección ni correo electrónico; en el mismo sentido, solicitamos la comparecencia de **OSCAR FERNANDO LARREA QUICENO** con CC. 98.486.432, con el fin de que ratifique el contenido y firma de la certificación suscrito el 11 de agosto de 2020 y responda a los interrogantes que surgen de la declaración que contiene. Como no existe dirección reportada en el documento, es carga de la parte demandante traer al testigo.
5. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. En los términos del artículo 228 del C.G.P., solicito ordenar la comparecencia en audiencia al médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS con el fin de permitir la contradicción del dictamen No. 8402967-149 de 13 de julio de 2020.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEPBUSES S. A. S.

depobuses@gmail.com

Calle 103 No. 46-413

Copacabana, Antioquia.

NELSON OCTAVIO TEJADA GIRALDO

nelsontejada2@gmail.com

Carrera 87 A No. 32 A – 310, apto 2004, Urbanización Castillo de la castellana, Medellín

APODERADA JUDICIAL

MARÍA CECILIA MESA CALLE

Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín

Tel. 4341010

mceciliamesa@hotmail.com

Cel. 3108483950

Del señor Juez,



MARÍA CECILIA MESA CALLE

T. P. No. 20.650 del C. S. de la J.

C. C. No. 21.403.944 de Medellín